

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ090336

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sentencia 1302/2023, de 31 de marzo de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1946/2021

#### SUMARIO:

**Principios constitucionales y generales del Derecho Tributario. *Reformatio in peius*.** La actora alega la incongruencia de la resolución del TEARC por haber anulado la liquidación por Impuesto sobre Sociedades relativa a la entidad, en relación con los gastos eliminados, pese a que el acuerdo respecto de esa decisión no fue objeto de reclamación económico-administrativa, sino que el obligado tributario y socio de la misma, aceptando dicha liquidación, solicitó que, por aplicación del principio de íntegra regularización, si esos gastos se eliminaron de los tomados en consideración para determinar los rendimientos netos de la citada sociedad por corresponder a una actividad que ejercía dicho obligado, socio de la misma, que, por ello, indebidamente cargaba a la sociedad los gastos de esa actividad, estos debieron contabilizarse para determinar el rendimiento neto total de las dos actividades ejercidas por el actor - abogacía, y la llamada XTAG - en su regularización. Considera la Sala que, ciertamente, por congruencia con las pretensiones deducidas en las reclamaciones económico-administrativa, el TEARC no podía anular, sin vulneración del principio «*reformatio in peius*», sin indefensión para las reclamantes, y, en especial, para la entidad, que no reclamó contra los acuerdos de liquidación que le afectaban, la disposición relativa a la eliminación de gastos por ejercicio de la actividad denominada XTAG, ya que no había sido objeto de reclamación, sino aceptada por todos los interesados; y por virtud del invocado principio de regularización íntegra, una vez la inspección establece que esa actividad, XTAG, la ejerce el socio y no la sociedad, que se dedica a la prestación de servicios de asesoramiento jurídico, por lo que deben eliminarse los gastos atribuibles a la misma para determinar el rendimiento neto total obtenido por la entidad, tales gastos, coherentemente y como consecuencia necesaria de la regularización de esta última, debieron deducirse de los rendimientos obtenidos en el ejercicio de las actividades de abogacía y XTAG por el socio, en las liquidaciones por IRPF de este último, el cual no solicitó la retroacción de actuaciones para una nueva liquidación relativa al Impuesto de Sociedades de la entidad. En este extremo, por tanto, la Sala estima el presente recurso, anulando la resolución recurrida, única y exclusivamente por lo que hace a la estimación parcial de la reclamación contra las liquidaciones practicadas a la entidad, para mantener la eliminación de los gastos atribuibles a la actividad "XTAG", y disponer que dichos gastos se deduzcan de los ingresos por las actividades ejercidas por el socio en la regularización de sus declaraciones por IRPF.

#### PRECEPTOS:

Ley 35/2006 (Ley IRPF), art. 32.

#### PONENTE:

*Doña Isabel Hernandez Pascual.*

Magistrados:

Don MARIA ABELLEIRA RODRIGUEZ  
Don ISABEL HERNANDEZ PASCUAL  
Don EDUARDO RODRIGUEZ LAPLAZA

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO SALA TSJ núm. 1946/2021

Sección núm. 843/2021

Partes: Roberto y Nieves;, contra TEARC

En aplicación de la normativa española y Europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

**S E N T E N C I A** Nº 1.302 / 2023

Ilmas/o Sras/Sr.:

**PRESIDENTA:**

D<sup>a</sup>. MARIA ABELLEIRA RODRÍGUEZ

**MAGISTRADA/O**

D.<sup>a</sup> ISABEL HERNÁNDEZ PASCUAL (ponente)

D. EDUARDO RODRÍGUEZ LAPLAZA

En la ciudad de Barcelona, a treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº 1946/2021 (Sección 843/2021) interpuesto por D. Roberto y Dña. Nieves, representados por el procurador D. Diego Sánchez Ferrer, contra TEAR DE CATALUNYA, representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. Isabel Hernández Pascual, quien expresa el parecer de la SALA.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña (en adelante TEARC), que se detalla en el primer fundamento jurídico. Se admitió a trámite y se acordó reclamar el expediente administrativo, siendo remitido por la Administración demandada.

#### **Segundo.**

- En su escrito de demanda, la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por solicitar el dictado de sentencia estimatoria del recurso.

La parte demandada, en su escrito de contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones de la parte actora y, tras exponer cuantos hechos y fundamentos que consideró de aplicación, solicitó el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso.

Tras la formulación de conclusiones escritas por ambas partes, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

#### **Tercero.**

- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero.**

-Objeto del recurso.

En nombre de D. Roberto y de Dña. Nieves se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo (TEARC), de 13 de mayo de 2021, en la que se ESTIMARON EN PARTE las reclamaciones económico-administrativas formulados por los expresados contra los acuerdos sancionadores y de liquidación provisional de las sociedades LEGAL LINKC, SLU, y LOGIC LINK SL, por el concepto de Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2012, la primera, y 2012 a 2016, la segunda, así como de ambos actores, por IRPF, declaración conjunta, ejercicio 2012, y del actor D. Roberto por IRPF, ejercicios 2013 a 2016.

La regularización practicada respecto de LEGAL LINK, S.L.U., consistió en eliminar como no deducibles gastos y pérdidas por deterioro, por no estar relacionados con la actividad desarrollada por la sociedad, de asesoramiento jurídico, por importe de 28.149'62 euros; en cambiar la calificación de unos gastos por retribución en especie por los servicios prestados a la sociedad por el socio único y administrador, D. Roberto, por importe de 6.347'62 euros; y en valorar a valor de mercado las operaciones vinculadas realizadas entre la sociedad y el expresado socio y administrador único, utilizando el método del precio libre comparable, estimando su retribución en 41.812'68 euros, contabilizándose la diferencia entre esta retribución y la convenida entre el socio y la sociedad (dineraria y en especie) como mayor gasto de la misma por pago de rendimientos de actividades del socio, y, en la regularización por IRPF del socio, como mayor ingreso de este último.

La regularización practicada a LOGIC LIND, SLU consistió en eliminar una improcedente compensación de bases imposables negativas en el ejercicio 2012 por importe total de 39.428'75 euros; en calificar como no deducibles determinados gastos por no estar relacionados con la actividad económica de dicha sociedad - asesoramiento jurídico -, por tratarse de gastos o costes no vinculados con ninguna actividad, o que lo están a la actividad XTAG, que es propia del socio Sr. Roberto, y no de la sociedad, por importes de 15.838'03 euros (2012), 57.803'51 euros (2013), 30.239'46 euros (2014), 30.407'56 euros (2015), y 30.671'39 euros (2016); en cambiar la calificación de gastos a retribuciones en especie del expresado socio, por importes de 43.676'95 euros en 2012, 62.403'78 euros en 2014, 66.918'53 euros en 2015, y 75.561'07 euros en 2016; así como en valorar a precio de mercado las operaciones vinculadas realizadas entre la sociedad y el socio y administrador Sr. Roberto, valorando los servicios prestados a la sociedad como abogado en 71.102'94 euros, 120.457'17 euros, 124.052'44 euros, 132.818'03 euros y 138.579'68 euros para los ejercicios 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, respectivamente, contabilizándose la diferencia entre esta retribución y la convenida entre el socio y la sociedad (dineraria y en especie) como mayor gasto de la misma por pago de rendimientos de actividades del socio, y, en la regularización por IRPF del socio, como mayor ingreso de este último.

La regularización practicada por IRPF, declaración conjunta, en 2012 consistió en eliminar los rendimientos netos del trabajo declarados por el Sr. Roberto procedentes de las sociedades LEGAL LINK y LOGIC LINK (29.010'97 euros), y en integrar como rendimiento de la actividad económica del Sr. Roberto en el ejercicio 2012, el valor de mercado comprobado de las prestaciones de servicios realizadas a favor de LEGAL LINK y LOGIC LINK, considerándose como gasto deducible las cotizaciones a la Seguridad Social y las cuotas de colegios profesionales satisfechas por el Sr. Roberto, y aplicándose la reducción del 5% prevista en el artículo 32 de la Ley 35/2006, con un rendimiento neto de 103.894'97 euros.

La regularización practicada por IRPF, declaración individual del Sr. Roberto, ejercicios 2012 a 2016, consistió en eliminar los rendimientos netos del trabajo declarados por el Sr. Roberto procedentes de la sociedad LOGIC LINK (45.484'28; 62.416'22; 60.067'89 y 70.943'57 euros en los ejercicios 2013 a 2016, respectivamente; y en integrar como rendimiento de la actividad económica de los ejercicios 2013 a 2016 el rendimiento neto, obtenido mediante estimación directa, de la actividad profesional del Sr. Roberto, como abogado, computando como ingresos íntegros el valor de mercado comprobado de las prestaciones de servicios realizadas por el obligado tributario a favor de LOGIC LINK, considerándose como gasto deducible las cotizaciones a la Seguridad Social, y las cuotas de colegios profesionales satisfechas por el Sr. Roberto, y aplicándose la reducción prevista en el artículo 32 de la ley 35/2006, de acuerdo con el siguiente resultado en términos de rendimiento neto: 114.224'53; 117.627'64; 126.525'79 y 132.249'76 euros en los ejercicios 2013 a 2016, respectivamente.

## **Segundo.**

Cuestiones planteadas y decisión del Tribunal.

En la demanda se plantean dos cuestiones muy concretas relativas a la regularización por IRPF, ejercicios 2012 a 2017, del actor Sr. Roberto.

Por una parte, dicho actor considera que el gasto por deterioro del inmovilizado contabilizado para determinar el rendimiento neto de la actividad de la sociedad LEGAL LINK SL, en el ejercicio 2012, debió eliminarse en la regularización por Impuesto sobre Sociedades de esta última, e incluirse en la regularización por IRPF del expresado, pues se trataba de una pérdida de deterioro y pérdida de instalaciones por extinción del arrendamiento del despacho en el que aquél ejercía su actividad como abogado, y, por consiguiente, un gasto de la actividad económica de abogado, que debía deducirse de los rendimientos de esa actividad, que en la regularización por operaciones vinculadas, han incrementado los ingresos del Sr. Roberto en la liquidación por IRPF.

En el acuerdo de liquidación por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2012, de LEGAL LINK S.L., se explica:

" Analizadas las obras, se observa que parte de ellas fueron realizadas en el local de la calle Aribau, de Barcelona, donde LEGAL LINK ejercía su actividad hasta el año 2010. Se trata de un local de apenas 144 m2, según información obtenida a partir de los datos catastrales, utilizado por la sociedad en virtud de contrato de arrendamiento que fue aportado a la inspección en trámite de audiencia el día 21/09/2018, y en el cual figura como renta convenida la cantidad de 667'12 euros cada mes y de 1.033'06 euros a partir del día 26/01/2009, fecha en el que se prorroga el mencionado contrato. Sin embargo, existen una serie de obras para las que no queda constancia en factura, ni se ha acreditado de ningún otro modo, que fueran realizadas en el mencionado local. Además, gran parte de las empresas que prestan servicios se encuentran en Santa Coloma de Farners, localidad donde el socio y administrador tiene su domicilio particular y a más de 80 km de la ciudad de Barcelona.

(...)

En el curso de las actuaciones, en diligencia nº 2, se solicitó al obligado tributario la acreditación de la partida "deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado", aportando para su justificación facturas donde se relejan una serie de obras e instalaciones, facturas de proveedores de mobiliario de cocina, humedades, etc., que se han detallado en el correspondiente apartado de los antecedentes de hecho.

Del examen de dichas facturas se observan las siguientes circunstancias:

- En algunas de ellas se identifica de forma inequívoca el lugar de realización de las obras, señalándose el local de la calle Aribau de Barcelona, donde LEGAL LINK ejercía su actividad hasta el año 2010. Sin embargo, otras de estas facturas no permiten identificar el lugar donde se realizaron las obras a las que hacen referencia.

- La sociedad invierte un importe considerable en un local arrendado sin recibir ninguna contraprestación a cambio (se aprecia una desproporción entre la renta convenida según el contrato aportado y el importe de las obras supuestamente realizadas en un local de apenas 144 m2).

- Gran parte de las empresas que prestan los servicios se encuentra en Santa Coloma de Farners, localidad donde el socio y administrador tiene su domicilio particular y a más de 80 km de la ciudad de Barcelona.

Por otra parte, resulta extraño que la sociedad esperase hasta el año 2012 para dar de baja un inmovilizado que teóricamente se encontraba en un local desde el que dejó de ejercer su actividad en el año 2010, tal como manifestó la propia obligada en diligencia nº 7 de fecha 5 de julio de 2018.

Por tanto, teniendo en cuenta que no ha quedado suficientemente acreditada la realización de determinadas obras en la oficina y que podría tratarse de obras llevadas a cabo en un domicilio particular, procede recalcular las pérdidas por deterioro que resultan deducibles.

(...)

En consecuencia, procede no admitir la deducción de la pérdida por importe de 28.193'63 euros, por corresponder a la baja del valor neto contable de las obras cuyo destino no ha quedado acreditado.

Por el contrario, las pérdidas por baja de elementos de obras en la oficina de Barcelona y por tanto deducibles, asciende a 56.346'31 euros"

No se cuestiona que el Sr. Roberto prestó servicios para LEGAL LINK en el despacho de la calle Aribau, de Barcelona, hasta el año 2010, en el que se puso fin a su utilización, lo que también sirve de apoyo a la inspección para entender no acreditado que las obras, cuyas facturas se deducen como gasto por deterioro, se hubiesen llevado a cabo en ese despacho a partir del año 2010.

La regularización por IRPF del Sr. Roberto en el ejercicio 2012, consiste en incrementar la base imponible con los rendimientos de la actividad de abogado por la valoración a precio de mercado de los servicios prestados en la operación vinculada entre el expresado, socio y administrador, y la sociedad, deducidas las cotizaciones a la Seguridad Social, las cuotas de colegios profesionales y el 5% del artículo 32 de la Ley del Impuesto. Debemos prestar conformidad a la decisión del acuerdo de liquidación por IRPF del socio, que no incluye entre los gastos deducidos las facturas por obras realizadas en el despacho de la calle Aribau, pues, en relación con la operación vinculada, se valoran los servicios prestados por el socio a la sociedad, que es una de las partidas de gastos de esta última, junto con las de obras; y, en atención, a que, como se explica en la resolución del TEARC, "...el deterioro de marras no es ni actividad ordinaria ni partida computable en 2012, y, en definitiva, nada tiene que ver ese deterioro con el eventual valor añadido de la actividad de abogacía en 2012", por lo que el presente recurso no puede prosperar en esta cuestión.

La otra cuestión planteada en la demanda hace referencia a la eliminación de los gastos por el ejercicio de la actividad denominada XTAG por la sociedad LOGIK LINK S.L.U, en relación con la cual, en el acuerdo de liquidación por Impuesto sobre Sociedades de la misma, se explica que "Como ya se ha indicado, XTAG constituye un proyecto personal del señor Roberto que, no sólo no ha reportado ingresos significativos a la sociedad LOGIK LINK, sino que además ha comprobado en la sociedad una serie de gastos relacionados con una marca y/o modelo de utilidad cuya titularidad ha registrado a nombre del Sr. Roberto. En definitiva, se trata de un inmovilizado inmaterial cuya titularidad no corresponde al obligado tributario, sino a su socio, no pudiéndose admitir la amortización practicada".

El amortizado no deducible era de 14.516'87 euros, 29.651'09, 30.239'46, y 28.516'69 euros, respectivamente, de los ejercicios 2012 a 2015.

Por lo que hace a los deterioros y resultado por enajenación del inmovilizado, en el mismo acuerdo se explica que "...el deterioro del año 2013 se corresponde con el reconocimiento del negocio fallido XTAG. Siendo así que la marca XTAG había sido registrada a nombre del socio, y constituyendo una liberalidad, tampoco puede admitirse la deducción en concepto de deterioro del importe de los gastos actividades."

El deterioro contabilizado en 2013, que no podía deducirse, era de importe -5.205'62 euros.

Además, en relación con "variación de existencias de productos terminados", en el acuerdo de liquidación se explica, en relación con la partida de - 22.946'80 euros, que de la documentación aportada "se pone de manifiesto que se trata de partidas deducidas relacionadas con el proyecto XTAG, que, por los motivos expuestos, no se consideran deducibles, al no estar relacionadas con la actividad de la sociedad sino con un proyecto titularidad de su socio. El sujeto pasivo ha indicado que se corresponden con una reducción de stock del producto al considerar que difícilmente podía tener salida, indicado que "a día de hoy no se ha vendido nada".

En dicho acuerdo de liquidación se eliminan como gastos deducibles por amortización, deterioros y enajenaciones inmovilizado, y variaciones existencias productos terminados, un total de 15.838'03 euros, 57.803'51 euros, 30.239'46 euros y 30.407'56 euros, respectivamente, en los ejercicios 2012 a 2015, todas por corresponder a la actividad XTAG, que el acuerdo considera que no la ejerce la sociedad, sino el socio Sr. Roberto, que carga, indebidamente, esos gastos a dicha sociedad, salvo por lo que hace a los deterioros de 2012 y 2015, por importes de 1.321'16 euros y 1.890'87 euros.

El acuerdo de liquidación, entre los ajustes practicados en la regularización de LOGIC LINK S.L., incluye la eliminación de los gastos no deducibles antes reseñados.

En la reclamación económico-administrativa formulada por el Sr. Roberto en relación con el acuerdo de liquidación por Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2012 a 2015, de la sociedad LOGIC LINK S.L., por aplicación del "principio de la íntegra regularización", solicitó la íntegra regularización de la situación tributaria de todos los contribuyentes afectados por las actuaciones de investigación y comprobación de la inspección, y como "queda perfectamente acreditado en las actas instruidas a la sociedad aquí recurrente, que determinada actividad era ejercida realmente por la persona física", que "las consecuencias fiscales derivadas de la explotación del XTAG deberían haber tenido su reflejo en la regularización practicada al Sr. Roberto".

El TEARC, en la resolución recurrida, ESTIMÓ EN PARTE la reclamación en contra de las liquidaciones globales practicadas a LOGIC LINK, ejercicios 2012 a 2015, y 2016, para que se practicase nueva liquidación donde se tengan en cuenta los resultados de la actividad de XTAG, por considerar - f.j. 5ª - que "los resultados de dicha actividad no debieron ser excluidos de las bases imponibles de LOGIC LINK. Por ello mismo no se aceptan las alegaciones que propugnan que tales resultados debieron ser imputados al Sr. Roberto, amén de que tales alegaciones irían contra los actos propios de la entidad reclamante".

La actora alega la incongruencia de la resolución del TEARC por haber anulado la liquidación por Impuesto sobre Sociedades relativa a LOGIC LINK, en relación con los gastos eliminados, pese a que el acuerdo respecto de esa decisión no fue objeto de reclamación económico-administrativa, sino que el obligado tributario y actor, D. Roberto, aceptando dicha liquidación, solicitó que, por aplicación del principio de íntegra regularización, si esos gastos se eliminaron de los tomados en consideración para determinar los rendimientos netos de la citada sociedad por corresponder a una actividad que ejercía dicho obligado, socio de la misma, que, por ello, indebidamente cargaba a la sociedad los gastos de esa actividad, estos debieron contabilizarse para determinar el rendimiento neto total de las dos actividades ejercidas por el actor, Sr. Roberto - abogacía, y la llamada XTAG - en su regularización.

Ciertamente, por congruencia con las pretensiones deducidas en las reclamaciones económico-administrativa, el TEARC no podía anular, sin vulneración del principio "reformatio in peius", sin indefensión para las reclamantes, y, en especial, para LOGIK LINK, SLU, que no reclamó contra los acuerdos de liquidación que le afectaban, la disposición relativa a la eliminación de gastos por ejercicio de la actividad denominada XTAG, ya que no había sido objeto de reclamación, sino aceptada por todos los interesados; y por virtud del invocado principio de regularización íntegra, una vez la inspección establece que esa actividad, XTAG, la ejerce el socio y no la sociedad, que se dedica a la prestación de servicios de asesoramiento jurídico, por lo que deben eliminarse los gastos atribuibles a la misma para determinar el rendimiento neto total obtenido por LOGIC LINK, tales gastos, coherentemente y como consecuencia necesaria de la regularización de esta última, debieron deducirse de los rendimientos obtenidos en el ejercicios de las actividades de abogacía y XTAG por el socio Sr. Roberto, en las liquidaciones por IRPF de este último, el cual no solicitó la retroacción de actuaciones para una nueva liquidación relativa al Impuesto de Sociedades de LOGIC LINK, S.L.

En este extremo, por tanto, debe estimarse el presente recurso, anulando la resolución recurrida, única y exclusivamente por lo que hace a la estimación parcial de la reclamación contra las liquidaciones practicadas a LOGIC LINK, para mantener la eliminación de los gastos atribuibles a la actividad "XTAG", y disponer que dichos gastos se deduzcan de los ingresos por las actividades ejercidas por el socio Sr. Roberto, en la regularización de sus declaraciones por IRPF.

**Tercero.**

Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin condena en costas.

### **FALLAMOS**

**1º)** ESTIMAREN PARTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Roberto y Dña. Nieves, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, de fecha 13 de mayo de 2021, a la que se contrae la presente litis, y, en consecuencia, ANULAR EN PARTE la expresada resolución, por lo que hace a la estimación parcial de la reclamación contra las liquidaciones practicadas a LOGIC LINK, para mantener en ellas la eliminación de los gastos atribuibles a la actividad "XTAG", y disponer que, por aplicación del principio de íntegra regularización, dichos gastos se deduzcan de los ingresos por las actividades ejercidas por el socio Sr. Roberto, en la regularización de sus declaraciones por IRPF.

**2º)** Sin condena en costas.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.

**PUBLICACIÓN.** La Sentencia anterior ha sido leída y publicada en audiencia pública, por la Magistrada ponente. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.